

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO XXI.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.- PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL PARA LAS ENTIDADES O GRUPOS FINANCIEROS, SUS REPRESENTANTES LEGALES, MIEMBROS DE SU DIRECTORIO Y ACCIONISTAS, DE PARTICIPAR EN EL CONTROL DEL CAPITAL, LA INVERSIÓN O EL PATRIMONIO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para efectos de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, que prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio u organismo que haga sus veces, así como a sus accionistas, y para la aplicación de las disposiciones de este capítulo, se entenderá por medio de comunicación social al instrumento o forma de contenido por el cual se realiza el proceso comunicacional, concepto este que abarca a los medios de comunicación masivos o de masas.

SEGUNDA.- La prohibición contemplada en el segundo inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, abarca a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio u organismo que haga sus veces, así como a sus accionistas.

Adicionalmente, la prohibición abarca a las personas naturales o jurídicas señaladas en los artículos 3 y 4 de este capítulo, que mantuvieren dichas inversiones en fondos de inversión o fideicomisos mercantiles.

TERCERA.- La prohibición abarca asimismo a las instituciones del sistema financiero y a las integrantes de un grupo financiero, de aquellas señaladas en el artículo 417 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a cuyo efecto, el banco que haga cabeza de un grupo financiero tendrá la responsabilidad de verificar su observancia, tanto en las instituciones domiciliadas en el país, como en las subsidiarias del exterior integrantes del grupo financiero; por tanto, las sanciones correspondientes se aplicarán a la entidad cabeza del grupo financiero, sus representantes legales, miembros del directorio, y a los accionistas de la institución cabeza del grupo, sin perjuicio de que se haga conocer del particular a la autoridad de supervisión del país en el cual esté domiciliada la respectiva subsidiaria.

CUARTA.- Respecto de los representantes legales, miembros del directorio u organismo que haga sus veces, y accionistas, dicha prohibición se extiende a:

- a. Los titulares de acciones del capital pagado de la institución del sistema financiero;

- b. Los titulares de acciones del capital pagado de una sociedad que a su vez sea accionista de una institución financiera;
- c. Los miembros del directorio o del organismo que haga sus veces, principales o suplentes, los representantes legales, y apoderados generales de las instituciones financieras;

Las sociedades en las cuales los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, principales o suplentes, los representantes legales o apoderados generales de las instituciones financieras, sean titulares directa o indirectamente de acciones del capital pagado de dichas sociedades;

- d. Los cónyuges o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, principales o suplentes, los representantes legales o apoderados generales de las instituciones financieras, así como sus accionistas;
- e. Las sociedades en las que el cónyuge o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, principales o suplentes, los representantes legales o apoderados generales de las instituciones financieras, o sus accionistas, sean titulares de acciones o participaciones en su capital pagado; y,
- f. Las sociedades cuyos directores, principales o suplentes, representantes legales y apoderados generales, así como sus accionistas, sean también administradores directos o funcionarios de una institución financiera.

QUINTA.- Los accionistas, miembros del directorio y los representantes legales de las entidades del sector financiero privado y de las integrantes de grupos financieros, presentarán a la Superintendencia de Bancos una declaración juramentada que señale que no mantienen inversiones en medios de comunicación social, y que no se encuentran incurso en la prohibición contemplada en el segundo inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, ni en los casos señalados en las disposiciones de este capítulo.

Para el caso de las compañías previstas en la Ley de Mercado de Valores, así como de las subsidiarias del exterior, dicha declaración juramentada será presentada por los accionistas, miembros del directorio y representantes legales del banco que haga cabeza del grupo financiero. (Disposición sustituida mediante Resolución No. SB-2018-066, de 19 de enero de 2018)

SEXTA.- La inobservancia de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, y el incumplimiento de las disposiciones de este capítulo, acarreará la suspensión de los derechos de los accionistas incurso en la prohibición constitucional referida, sin perjuicio de las sanciones que la Superintendencia de Bancos imponga en el marco de las disposiciones de este capítulo, y de las comunicaciones que hará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y otros organismos, para que actúen en el ámbito de sus respectivas competencias.

SÉPTIMA.- La Superintendencia de Bancos removerá a los miembros del directorio y a los representantes legales de la entidad del sector financiero privado, en los casos en que se haya detectado violaciones de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, y requerirá inmediatamente al órgano competente para que realice la o las designaciones que fueren del caso. (Disposición sustituida mediante Resolución No. SB-2018-066, de 19 de enero de 2018)

OCTAVA.- Sin perjuicio de la suspensión de los derechos de los accionistas, así como de la remoción de los miembros del directorio, y de los representantes legales de la institución del sistema financiero, en los casos de violaciones de la prohibición del inciso segundo del artículo 312 de la Constitución de la República, el Superintendente de Bancos comunicará del particular al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros y a otras autoridades que fuere necesario hacerlo, para que éstas actúen dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

NOVENA.- El Superintendente de Bancos impartirá las disposiciones e instrucciones de carácter general y particular necesarias para que la prohibición del segundo inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, sea plenamente observada en el marco de las disposiciones de este capítulo.

DÉCIMA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.